

## TITULO SEXTO.

---

### De la rehabilitacion.

Art. 1495.—El juez que haya conocido en el negocio sobre quiebra, puede conceder rehabilitacion al fallido, mediante las condiciones que expresun los artículos siguientes.

Art. 1496.—Los fallidos de primera clase serán rehabilitados, protestando en forma legal atender al pago de sus deudas insolutas tan luego como su situacion se los permita.

Art. 1497.—Los de segunda clase serán también rehabilitados bajo la misma condicion, siempre que aseguren su cumplimiento con alguna garantía que sea aceptada por sus acreedores.

Art. 1499.—Los fallidos, con excepcion de los fraudulentos, quedan de hecho rehabilitados desde el momento en que hayan pagado totalmente a sus acreedores.

Art. 1500.—Los fallidos fraudulentos, luego que cumplan la pena á que hayan sido sentenciados, quedaran en la situacion de los de segunda clase.

---